



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2810

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 174 de 2006 y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1000 del 20 de Febrero de 2009, esta Secretaría impuso a INDUSTRIAS JEGAM identificada con el Nit 860534019-1, ubicada en la Carrera 110 No. 17 - 59, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades a la fuente de emisión generadora de contaminación atmosférica (horno cubilote).

Que dentro del término legal, mediante comunicación identificada con el radicado 2009ER21551 del 13 de Mayo de 2009, el señor José de Jesús Montero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 171140 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de INDUSTRIAS JEGAM LTDA, presentó escrito de descargos contra la Resolución 1001 del 20 de Febrero de 2009, en donde manifestó que en la actualidad el establecimiento no contaba con las mismas características técnicas



[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2810

puesto que el horno tipo cubilote con capacidad de 2 ½ toneladas, fue reemplazado por un horno tipo cubilote de una tonelada que funciona una vez cada 15 días.

Que mediante el Auto No. 4106 del 20 de Agosto de 2009 se procedió a abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante la Resolución No. 1001 del 20 de Febrero de 2009, en contra de la empresa denominada INDUSTRIAS JEGAM LTDA, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria.

Que mediante radicado 2009IE17582 del 25 de Agosto de 2009 se solicitó al área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, una visita técnica de inspección para que se verificara el cambio del horno por uno de menor capacidad y se determinara si el nuevo horno requiere permiso de emisiones, si era necesario presentar estudio de emisiones y si requiere la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión, para determinar la viabilidad de levantar o no la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al horno tipo cubilote.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría realizó vista técnica de inspección el día 20 de Febrero de 2010, a las instalaciones de la empresa denominada JEGAM LTDA, razón por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 4096 del 9 de Marzo de 2010 en el cual expresa lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La industria JEGAM LTDA. No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997, por cuanto posee un horno cubilote cuya capacidad instalada se encuentra por debajo de dos toneladas de fundición por día de funcionamiento y de acuerdo a dicha resolución se requiere tramitar permiso de emisiones para industrias de fundición de hierro que poseen hornos de fundición de más de dos ton/día.

6.2 Cumple con el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto el ducto del horno cubilote posee puertos de muestreo que permiten realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2810

6.3 La altura del horno tipo cubilote cumple con lo estipulado en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, teniendo en cuenta que tiene una elevación de 15 metros.

6.4 La empresa instaló una plataforma de muestreo con sus respectivas escaleras de acceso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, no obstante, su ubicación actual no permite realizar las respectivas mediciones, por cuanto esa plataforma se encuentra distante del punto de ubicación de los puertos de muestreo.

6.5 De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1 de la Resolución 1908/06 y en el Artículo 4 de la Resolución 1208/03, debido a que no se ha presentado estudio de evaluación de emisiones por la combustión de del carbón coque empleado para la operación del horno cubilote.

6.6 Considerando el cargo primero del Artículo 2 de la Resolución 1001 del 20-Feb-09, en cuanto al cumplimiento de los artículos 72 y 73 del Dto. 948/95 y del Artículo 1 de la Res 619/97, imputado por operar sin permiso de emisiones se encuentra que el industrial desmontó la fuente fija que requería dicho permiso y el horno cubilote existe en el predio, tiene una capacidad de fundición de 750 Kg/hr y el tiempo estimado para operarlo es de 2 horas, por lo que esa fuente no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Literal 2.16, del numeral 2 del Artículo 1 de la Resolución 619 de 2007.¹

6.8 Teniendo en cuenta el cargo tercero del artículo 2 de la resolución 1001 del 20-feb-09, se instaló una plataforma de muestreo con escaleras de acceso, en el ducto del horno cubilote, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006; sin embargo la plataforma de muestreo se encuentra distante de los puertos de muestreo, por lo que su ubicación actual no permite realizar las correspondientes mediciones.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el marco de las acciones y mecanismos administrativos descritos en el Decreto 948 de 1995, las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

¹ Se cometió un error involuntario. Entiéndase Resolución 619 de 1997





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2810

"...Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción**". (Resaltado fuera del texto original)..."

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a la Localidad de Fontibón, comprendida dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como Área - Fuente de Contaminación Alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de capacidad de producción diaria.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, toda empresa que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al Aire.

Que el Artículo 17 de la mencionada Resolución determinó que toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2810

contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo.

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece que las industrias con hornos de fundición de hierro gris de más de 2 Ton/día., requerirán permiso previo de emisión atmosférica situación que llevó a esta entidad a imponer medida preventiva de suspensión de actividades al horno tipo cubilote de la industria JEGAM LTDA porque no contaba con el mencionado permiso.

Que el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 por la cual se fijan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I estableció que las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las Áreas - Fuente de Contaminación Alta Clase I.

Que según lo anterior, este Despacho procede a analizar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas al horno tipo cubilote mediante la Resolución 1000 del 20 de Febrero de 2009, a la empresa denominada JEGAM LTDA, teniendo en cuenta la normatividad vigente, las medidas de contingencia adoptadas para esta zona de la ciudad y las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 4096 del 9 de Marzo de 2010.

Que al respecto de la imposición de las medidas preventivas, el Decreto 1594 de 1984 establece en su Artículo 186, que éstas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; este Despacho al evaluar el caso que nos ocupa, considera que se debe levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, como se entra a describir a continuación:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

№ 2810

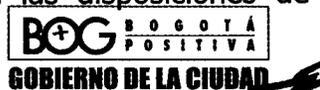
Que la Resolución 1000 del 20 de Febrero de 2009, estableció como condición para el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, que desaparecieran las causas que la fundaron. En materia de emisiones atmosféricas, esas causas fueron Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas ante esta Secretaría, en cumplimiento de los Artículos 75 y 97 del Decreto 948 de 1995 y la Resolución 619 de 1997, implementar puertos de muestreo en el ducto del horno cubilote, de tal forma que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, en cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, instalar una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo y demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno cubilote mediante el cual se evalúen los parámetros establecidos en el Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003 para la combustión de carbón y los parámetros establecidos en la Tabla No. 5 del Artículo Sexto de la Resolución 1208 de 2003.

Que según lo manifestado en el Concepto Técnico No. 4096 del 9 de Marzo de 2010, el establecimiento en comento, está cumpliendo con las actuaciones requeridas en la Resolución 1000 del 20 de Febrero de 2009, por cuanto desmontó la fuente fija es decir el horno tipo cubilote que requería el permiso contemplado en los Artículos 75 y 97 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997, situación que lo exoneraría de realizar la instalación de una plataforma para muestreo isocinético en chimenea y la demostración del cumplimiento normativo de los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas única y exclusivamente del horno desmontado por cuanto la fuente dejó de existir.

Lo anterior no exige al propietario y/o Representante Legal de la industria a cumplir con las normas ambientales vigentes en lo que tenga que ver con la fuente de emisión que actualmente se encuentra funcionando, ni a realizar las actividades que se requieran para el cumplimiento de las mismas.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico No. 4096 del 9 de Marzo de 2010 emitido por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, éste Despacho considera procedente levantar la Medida Preventiva, en lo que respecta al Horno Tipo Cubilote que fue desmontado.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2810

reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el Artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2810

millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos, continúan hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y Tercero de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. Tercero de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2810

*principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible**. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."* (Resaltados fuera de texto).

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual teniendo en cuenta las conclusiones técnico – jurídicas encuentra este Despacho viable levantar la Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas impuesta a INDUSTRIAS JEGAM LTDA, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2810

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los autos de iniciación, de tramite y/o investigación de carácter convencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas. ..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la Medida Preventiva consistente en suspensión de actividades, al horno Tipo Cubilote, en materia de emisiones atmosféricas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2810

impuesta a través de la Resolución 1000 del 20 de Febrero de 2009 a **INDUSTRIAS JEGAM LTDA**, identificada con el Nit. 8605434019-1, representada legalmente por el Señor JOSE DE JESUS MONTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 171.470, ubicada en la Carrera 110 No. 17-59, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal, señor JOSE DE JESUS MONTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 171.470, o a quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, de la empresa denominada **INDUSTRIAS JEGAM LTDA**, identificada con el Nit. 8605434019-1, ubicada en la Carrera 110 No. 17-59, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Adriana de Los Ángeles Barón Wilches
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Aire-Ruido
VBo. Fernando Molano Nieto – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Exp.: SDA-08-2009-1396-CT 4096 de 9/03/2010

